

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300618-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 54 a 68).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f84f7aae878d54ba0b84e1fc8f98d0ca76a4a7c4bc5b3bfa790105221b00d08**
Documento generado en 21/11/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201700175-00

De conformidad con el escrito que antecede, se agregan al expediente los documentos visibles a folios 97 a 103, que dan cuenta del envío por correo certificado de la notificación personal a la demandada, para efectos de notificación, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁN EN CUENTA EL MISMO**, toda vez que no se ciñeron bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, proceda la parte demandante a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a4ba96ee94b4331f6aee51c7c17f73f22aa231645f4fe6ca3a6d575fd1366**
Documento generado en 21/11/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300430-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 161 a 165.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70eab7bad819cad9112cc0ab0176fdae94d7ee7ba5dc1f5e9000744bf23cfb8**
Documento generado en 21/11/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300690-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Y LA APODERADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas en líneas arriba (fol. 135 a 144).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVEIMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e021bcd8af42b12ce7d0d67e13279921dd4a521bf456cef69e94a4376e16aae**
Documento generado en 21/11/2023 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300703-00

Accionante: ALEX DIDIER CAMARGO SILVA

Autoridades Accionadas: CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS E
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR-ICBF

El accionante ALEX DIDIER CAMARGO SILVA mediante escrito allegado por correo electrónico del día **16 de noviembre de 2023**, visibles a folios 152 a 154 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **09 de noviembre de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6684a012ca4b6c7be24de12b7f0630e35781e60e8bd6c42bd1d1fb464c4e12a**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reducción alimentos
110013110015202100787-00

(fl. 98 A 101) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO como apoderada de KEVIN LEONARDO ALBA CARDENAS Y BRANDON FERNEY ALBA CARDENAS, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

En atención a la solicitud de aplazar la audiencia señala para el día 30 de noviembre del presente año, la misma se niega por improcedente, teniendo en cuenta que dispone del tiempo suficiente para el estudio y revisión del proceso, **por secretaría compártase de manera inmediata el link del expediente a la apoderada mencionada en parrado anterior.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d84399353377acefb43736b6cf23bf926ecb5d96e24fb901ec44f2d06ba2893**

Documento generado en 21/11/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300650-00

En atención al escrito allegado por el accionante y previo a dar inicio al incidente de desacato, póngase en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por **OFICIAL AREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la entidad señalada líneas arriba y póngasele de presente lo indicado por la parte actora en su escrito que obra a folios 1 a 27.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab560022938a7b029d2f67966e485643a63f266b036340d9e77ae48769cd56**
Documento generado en 21/11/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300772-00

Accionante: ELSA VICTORIA MENDEZ

Autoridades Accionadas: NUEVA E.P.S

La señora **ELSA VICTORIA MENDEZ** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**salud**" (Fl. 1)

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es la **NUEVA E.P.S.**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO NÚMERO 333 DE 6 de abril de 2021, 'Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela', señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal suerte que siendo la NUEVA EPS una entidad de carácter particular, es claro que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia corresponde a los jueces con categoría municipal.

Lo anterior siguiendo los lineamientos dados por el Tribunal superior de Bogotá, Sala de Familia en proveído de fecha 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de tutela No. 2019-1280 instaurado contra la NUEVA EPS y COLPENSIONES, y que se tramitó por este despacho judicial, donde el superior declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la oficina **de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41c5b76ef33fb48de08bd3e12275aacb629e2df4baf7db8b79eca1f321e652**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habeas Corpus
110013110015-2023-00777-00
Hora de recibido: 12:47 p.m.

Recibida la solicitud de **HABEAS CORPUS** invocada por el señor **ARIOLFO TORRES FORERO** contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ**, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, admítase y désele el trámite previsto en la ley 1095 de 2006.

En consecuencia, se **ORDENA**:

AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

- Ordenar al **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD "LA MODELO" DE BOGOTÁ**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA-SANTANDER**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **ARIOLFO TORRES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.766.694 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.
- Ordenar al **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional. **Así mismo, se sirva allegar copia de la totalidad del proceso de habeas corpus tramitado por ese despacho judicial por el mismo accionante el pasado 10 de noviembre de 2023.**
- Ordenar al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **ARIOLFO TORRES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.766.694 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.
- **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la accionante, informando que este Despacho avocó conocimiento del presente trámite.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

10

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabde9c84f876171e4c3de5e40e134d73cc59fcbf5396b663a4a5d93e2bd7bba**

Documento generado en 21/11/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300773-00

El señor **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**"(Fl. 12), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 11 de julio de 2023 en la que solicito el reconocimiento y pago de la mesada adicional No. 14.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **JORGE ELIECER JOSÉ PABLO NIÑO CRUZ** contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 11 de julio de 2023 en la que solicito el reconocimiento y pago de la mesada adicional No. 14.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 4 al 11 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

21

5. Se reconoce personería a la abogada **INGRID CAMILA GEONAGA ZAMORA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbd92dbb700521ac3493b4fda93bd36bdd1d103146ffd7a9ba0680045b241f**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

118

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202100530-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 29 de junio de 2021, por la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.333 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564ca29ea3f404cb9b8f53fd0de9f95c6256e46bc99f654b1dc89284d9b4b745

Documento generado en 21/11/2023 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habeas Corpus
110013110015-2023-00777-00

Revisada la respuesta emitida por el **Dr. ROBERTO CORTÉS PONCE** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOCORRO – SANTANDER** (fol. 16-142) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Vincúlese en las resultas del presente procedimiento al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL – SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL – DIJIN**, de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoye o rechace la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se les concede el término de **cuatro (4) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e63680b92998f93b575efeadbccba69c45d3a92ffa16282e49de39bd308b0e**

Documento generado en 21/11/2023 09:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300744-00

La señora **MARÍA SATURIA RIVERA** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela ante este despacho contra la "*UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP*" (Fl. 12), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2023 en la que solicitó seguir adelante con el cumplimiento a lo ordenado en el Resolución RDP029548 del 15 de noviembre de 2023 en el sentido de proceder con el pago de las costas y/o agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral 2017-00017 reconocidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA SATURIA RIVERA** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela contra el **DIRECTOR UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **DIRECTOR UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de octubre de 2023 en la que solicitó seguir adelante con el cumplimiento a lo ordenado en el Resolución RDP029548 del 15 de noviembre de 2023 en el sentido de proceder con el pago de las costas y/o agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario laboral 2017-00017 reconocidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultados del presente procedimiento, **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 5 a 11 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59b13822247ffba186eb50237fbc8050ff05e3f6798990611dd2813c9aa436**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300554-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 34 a 54).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf13f0c777348c32cc7f9216a4221a0a865c3e92bcabf30e423d9baa229ad10**
Documento generado en 21/11/2023 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300586-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **BANCO DE OCCIDENTE Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas en líneas arriba (fol. 16 a 46 y 48 a 67).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e18b48c1772cce45894d7e7779001b55d0d87cfb974eed3041815871f8c80**

Documento generado en 21/11/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300735-00

Accionante: LEIDY JOHANNA PINILLA GARCÍA en representación de ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ

Autoridades Accionadas: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Autoridades Vinculadas: CPMSBOG- CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DIRECTOR NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) Y EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora LEIDY JOHANNA PINILLA GARCÍA, presentó acción de tutela contra el DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en relación con la presunta omisión de asignar a su esposo ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ TD: 365759 N.U. 805888 al pabellón 1 A, además requiere se inicie la investigación disciplinaria teniendo en cuenta que su esposo y otros internos no se encuentran reclusos en condiciones dignas. Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

La accionante indica que el 23 de octubre de 2023 ingresa al penal alias “el paisa” siendo asignado al pabellón de 1 A, persona que presenta comportamientos de agresividad y mala conducta, por lo que se han visto afectados en su integridad los demás sindicados.

PETICIONES

“(...)1. Sea asignados al pabellón 1 A, a su esposo ELVIS ALBERTO GAMBA SANCHEZ.

2. La asistencia por los funcionarios para recibir las declaraciones de los siete (7) internos afectados.

3. Se realice investigación disciplinaria al abuso de autoridad al exponer la integridad de los siete (7) internos.

4. Restaurar los daños ocasionados, ubicar a los (7) penados a su pabellón de delito sexual 1 A Modelo (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (Fl. 36-37) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** en el mismo proveído se vinculó a **CPMSBOG- CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DIRECTOR NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) Y EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de asignar a su esposo ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ TD: 365759 N.U. 805888 al pabellón 1 A, además requiere se inicie la investigación disciplinaria teniendo en cuenta que su esposo y otros internos no se encuentran reclusos en condiciones dignas.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023 informó:

Señala la accionante LEIDY JOHANNA PINILLA GARCIA en representación de **ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ** en representación de privado de la libertad en **EPMS MODELO BOGOTA** él solicita que se le ampare el derecho fundamental a la dignidad Humana y otros, requiere ser llevado a un patio donde corresponde ya que está en una celda de castigo por unos hechos sucedidos dentro del penal.

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente trámite tutelar NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC, **por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y sus funcionarios (Junta de Patios y Asignación de Celdas)** donde se encuentre purgando pena el Privado de la Libertad.

El **CPMSBOG- CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, DIRECTOR NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) Y EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **LEIDY JOHANNA PINILLA GARCÍA**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de su esposo al debido proceso, igualdad y dignidad humana, en relación con la presunta omisión de asignar a su esposo **ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ** TD: 365759 N.U. 805888 al pabellón 1 A, además requiere se inicie la investigación disciplinaria teniendo en cuenta que su esposo y otros internos no se encuentran reclusos en condiciones dignas; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora ante el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} *“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena*

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme

de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inxequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de

2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 de la H. Corte Constitucional señalo frente a la dignidad humana:

“4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. El artículo 1° de la Carta Política consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la “dignidad humana” que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

“(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y

mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como “un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia”².

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye “la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...)la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”³.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

VIII. CASO CONCRETO:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y dignidad humana en relación con la presunta omisión de asignar a su esposo ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ TD: 365759 N.U. 805888 al pabellón 1 A, además requiere se inicie la investigación disciplinaria teniendo en cuenta que su esposo y otros internos no se encuentran reclusos en condiciones dignas.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho al debido proceso, igualdad y dignidad humana, aunado a lo anterior, a pesar que la accionante no solicita se tutele el derecho de petición, pero dentro de los anexos del presente asunto se observaron varias solicitudes realizadas al director del establecimiento penitenciario encaminadas a las pretensiones de esta acción de tutela.

Téngase en cuenta que el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** en respuesta allegada a este despacho indico que lo pretendido por la accionante es de competencia del establecimiento de reclusión y sus funcionario (Junta de Patios y Asignación de Celdas) en este caso **EPMS MODELO BOGOTÁ**, entidad vinculada en el auto admisorio de la presente acción constitucional para que se pronunciara de los hechos expuesto por la actora, sin que a la fecha hayan allegado pronunciamiento alguno, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECTOR DE EPMS MODELO BOGOTÁ**, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a las solicitudes realizadas por la parte actora y realizar pronunciamiento de los hechos denunciados dentro del presente asunto, ante dicha autoridad, notificando la misma por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

² Sentencia T-881 de 2002.

³ Ibid.

Respecto a la vinculación del **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, DIRECTOR NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) Y EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** encuentra que dichas entidades no han incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora **LEIDY JOHANNA PINILLA GARCÍA** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO invocado por la señora **LEIDY JOHANNA PINILLA GARCÍA** en representación de **ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE EPMS MODELO BOGOTÁ**, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a las solicitudes realizadas por la parte actora y realizar pronunciamiento de los hechos denunciados dentro del presente asunto.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, DIRECTOR NACIONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI) Y EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00735
Actor: LEIDY JOHANNA PINILLA GARCÍA en representación de ELVIS ALBERTO GAMBA SÁNCHEZ
Autoridad Accionada: DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2737d4a9b4ff9081a286c243fe366b4b4e85f4756ff02fa3d6aa637e40364d**
Documento generado en 21/11/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300684-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 106 a 124).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc81445ec10388767bdf9f42a9547a95e57b207368dc15813d09d67fe20e9a**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (211) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300683-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 67 a 87).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189NDE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c024c63b1691b7789565f2ef85ec103b5aaf33e2b01533960b8408335686987**

Documento generado en 21/11/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300678-00

Accionante: JOSÉ FERNANDO BEJARANO CORTÉS

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL

El Juzgado Primero de familia del Circuito de Bogotá mediante escrito allegado por correo electrónico del día **28 de octubre de 2023**, visibles a folios 66 a 76 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **26 de octubre de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea679b617e58d880a1b4a363161f63440307cb5f00bad46b30732964e89b42f3**

Documento generado en 21/11/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015-2021-00033-00

Vista la solicitud a folios 104 a 106 del expediente digital y como quiera que la parte demandante no ha realizado los trámites pertinentes para lograr la notificación del demandado **BARRY EUGENE MASSIE** y no se han decretado ni practicado medidas cautelares dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el **RETIRO** de la demanda de la referencia. **Proceda secretaría** entregar la misma, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba374f51a72a4553a2aba3517b9737a2894009e5f82c41476d04c81e45d0ef95**
Documento generado en 21/11/2023 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (incidente de desacato)
110013110015202300421-00

En atención a la solicitud realizada por el accionante, advierte el despacho que el resulta de la búsqueda realizada por Google corresponde a que las decisiones son publicadas por estado electrónico en el micrositio web de la Rama Judicial, con el fin que se fácil acceso y conocimiento de los interesados, no obstante, en vista de la inconformidad planteada y que la providencia consultada es de hace más de tres (3) meses, por secretaría descárguese y/o elimínese de la plataforma de estados electrónicos la providencia de fecha 10 de julio de 2023 emitida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ad4770434223d4be27b0ed94993ad67fd0b5451e45faeb25f60809eab597d**

Documento generado en 21/11/2023 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>